

Radicación: M -33914  
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: EDGAR NARVAEZ MADROÑERO  
Demandado: CARMEN ROSERO ARCOS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO- ANTES  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 23 NO. 18 – 67, PISO 2. TELÉFONO: 7224196

San Juan De Pasto, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con el inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el primero de octubre de 2012 En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que el presente asunto se ha encontrado inactivo en la Secretaria de este Despacho por el término señalado en la norma en comento, desde el once (11) de diciembre de dos mil doce (2012) es procedente decretar el desistimiento tácito, disponiendo la terminación del proceso, como también el levantamiento de medidas cautelares si las hubiere.

En consecuencia el **JUZGADO**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** "ORDENAR levantamiento de medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado MODAS HAVY SUPER ÉXITO de propiedad de la demandad señora CARMEN LIGIA ROSERO ARCOS, con registro mercantil Nro. 018266-01 y matrícula Nro. 040158-02, ubicado en la carrera 26 #18-71 Centro Comercial GALERIAS SUPER ÉXITO LOCAR 210 de esta ciudad, decretada mediante auto emitido el 24 de septiembre de 1997 y cumplido con oficio No. 905 de fecha 8 de octubre de 1997. —fls—(5)C2.

Ofíciase a costa y por intermedio de la parte interesada ante la Cámara de Comercio de la ciudad de Pasto, haciéndole conocer esta determinación.

**TERCERO:** sin lugar a requerir al secuestre toda vez que los bienes embargados y secuestrados por la Inspección Tercera Civil de Policía el 4 de marzo de 1998, siendo secuestre la Dra. Gloria Benavides de Guñido se encuentra en poder de la demandada CARMENZA ROSERO.

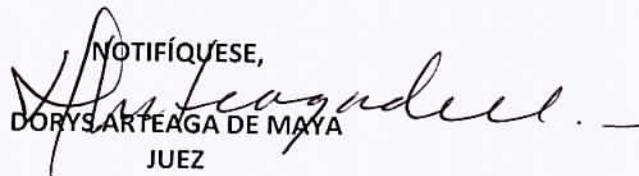
**CUARTO:** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en EL ALLANAMIENTO al sitio denominado HOTEL BARILOCHE HABITACION 204, ubicado en la carrera 26 No. 15-80 de esta ciudad. Para retirar los bienes embargados y secuestrados por la Inspección Tercera Civil de Policía el 4 de marzo de 1998, siendo secuestre la Dra. Gloria Benavides de Guñido dejados en depósito a la señora CARMENZA ROSERO, decretada mediante auto emitido el 14 de junio de 2006 y cumplido con despacho comisorio No. 337 14 de Junio de 2006.

En consecuencia oficiar a la Inspección Civil de Pasto- reparto para que devuelva el despacho comisorio No. 337 14 de Junio de 2006 en el estado en que se encuentre.

**QUINTO:** ORDENAR el desglose del título valor o ejecutivo base de recaudo, déjese la constancia en el cuerpo del título de que este proceso fue terminado por desistimiento tácito y entréguese a la parte ejecutante si lo solicita e igualmente la demanda y sus anexos.

**SEXTO:** Sin lugar a condenar en costas ni perjuicios.

**SÉPTIMO:** En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,  
  
DORYS ARTEAGA DE MAYA  
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Notifico el anterior AUTO por ESTADOS y se FIJA

HOY 24 DE ABRIL DE 2019 (8AM)

BOLIVAR IMBACHI BENAVIDES -SECRETARIO-

Radicación: 2007-167-00  
Clase de proceso: Ejecutivo

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
SAN JUAN DE PASTO**

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Cumplido el trámite previsto en el Art. 461 del C.G.P, se procede a hacer control de legalidad a la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante (Folio 56 C1), la cual no fue objetada por la parte contraria. De su revisión se observa que está conforme a las disposiciones legales y a lo ordenado por el juzgado en el mandamiento de pago, por tanto se aprueba en la suma de \$ 2.129.900.86

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO antes JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO.

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, por capital e intereses moratorios, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en la suma \$ 2.129.900.86, con corte a 20 de marzo de 2018.

**SEGUNDO: SIN LUGAR A ACTUALIZAR** las costas del proceso porque a la fecha no se han probado dentro de este asunto nuevos gastos que tengan relación con el desarrollo del proceso.

Por tanto la liquidación de costas queda como fue aprobada a folio 36 del cuaderno 1 en la suma de \$ 119.500.00

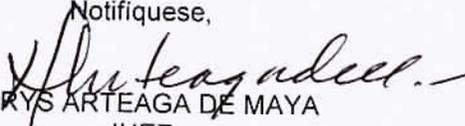
Para información de las partes el valor por crédito actualizado y costas asciende a la suma de \$ 2.249.400,86.

**TERCERO:** Es oportuno advertir, que las actualizaciones de liquidaciones de crédito que se presenten a futuro, de conformidad con el numeral 4º del Art. 446 del C.G.P., deben ser objetivas, sólo se deben presentar cuando la ley lo requiera, como cuando se llevaría a cabo el remate de bienes o para efectos de pagos de depósitos judiciales o por acuerdos de pago que celebren las partes o según las eventualidades previstas en los artículos 447, 458, 461, 466, 467 de esta misma codificación etc., es decir, debe indicarse su finalidad. Ahora si las actualizaciones de crédito no tienen ninguna finalidad, esta judicatura no les impartirá el trámite previsto en el artículo citado, solo se anexaran al proceso sin auto que lo ordene.

La intención de la norma citada es la de evitar la congestión judicial y por el contrario impulsar asuntos que sí requieren de una pronta solución.

**CUARTO:** De otra parte se requiere a las partes para que las futuras liquidaciones de crédito (actualizaciones), sean elaboradas cuando la ley lo pida, teniendo en cuenta el Concepto No. 2006022407-02 de agosto 8 de 2006, emitido por la Superfinanciera de Colombia, aplicando las tasas de interés establecidas para cada mes.

Notifíquese,

  
DORYS ARTEAGA DE MAYA  
JUEZ

/MERM/

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
Notificó el anterior AUTO por ESTADOS se FIJA  
HOY, 24 de ABRIL DE 2019  
  
-BOLÍVAR IMBACHI BENAVIDES - Secretario

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintitrés de abril de dos mil diecinueve

El señor HÉCTOR JAIRO ROSALES CORAL, en su condición de incidentalista, en escrito recibido en este juzgado el día 09 de abril de 2019, solicita se oficie a la Policía Nacional y demás autoridades que corresponda para que cancele la orden de retención de la motocicleta de placas CEJ 47C, por cuanto la misma fue inmovilizada el día 10 de marzo del presente año por agentes de la Policía de la Estación de Gualmatán, no obstante haberse ordenado el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que pesaban sobre dicho automotor. Igualmente solicita se ordene a la Policía Nacional de Colombia -Estación Gualmatán que haga entrega real y material de dicho automotor.

Precedentes:

1º.- Dentro del presente proceso Ejecutivo a continuación del proceso abreviado de Restitución de Inmueble Arrendado, propuesto por AUGUSTO CABRERA, a través de apoderado Dr. JAIME RUANO G., en contra de JUSTINO ROSALES, con providencia de 07 de septiembre de 2016 (fl. 19 cuad. incidente), EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad a quien le fue enviado este asunto por descongestión, al resolver el incidente propuesto por el señor Héctor Jairo Rosales Coral, LEVANTÓ LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y SECUESTRO practicadas el 25 de marzo de 2015 sobre los derechos derivados de la posesión ejercida por el señor Justino Herminul Rosales sobre la motocicleta marca Bajaj, modelo 2010, color negro, de Placas CEJ47C, motor DUMBSK45351, chasis MD2DMB2Z5AFK00216, servicio particular, por cuanto la posesión de tal automotor es ejercida por el señor Héctor Jairo Rosales Coral, para lo cual según consta en autos, dicho Juzgado, envió los Oficios 865 y 866 a la Secretaría de Tránsito y Transporte y Secuestre respectivamente, SIN que aparezca comunicación alguna enviada a la Policía Nacional para que levante la respectivas orden de retención que pese sobre dicho bien y que en su momento debió ser pedida por el comisionado.

Vistos los anteriores precedentes colígese que al haberse resuelto a favor del señor Héctor Jairo Rosales Coral, el incidente de levantamiento de medidas cautelares y habérselo declarado como poseedor de precitado automotor, es procedente acceder a su petición, por tanto, se ordenará oficiar ante El Comando de la Policía Nacional, a la SIJIN y demás autoridades, para que procedan a cancelar la orden de retención que pesa sobre dicho automotor por cuenta de este proceso y Juzgado. Igualmente se dispondrá oficiar al señor Comandante de Policía Nacional del Municipio de Gualmatán haciéndole conocer lo anterior y proceda a entregar dicha motocicleta al señor Héctor Jairo Rosales Coral. Por otra parte, se dispondrá autorizar al señor Manuel Germán Rosales Coral, para que retire las respectivas comunicaciones.

Por último, para los fines a que hubiere lugar hágase conocer que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PSCJA18-11159, transitoriamente hasta el 30 de noviembre del años en curso, transformó el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, en Juzgado CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Amén de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- OFICIAR ante El Comando de la Policía Nacional -Policía Metropolitana- de esta ciudad- para que se sirva cancelar la orden de retención que recae sobre la motocicleta marca Bajaj, modelo 2010, color negro, de Placas CEJ47C, motor DUMBSK45351, chasis MD2DMB2Z5AFK00216, servicio particular y en su oportunidad comunicada por la Inspección Segunda Civil Municipal para efectos de adelantar la diligencia de embargo y secuestro sobre los derechos derivados de la posesión. Lo anterior por cuanto dentro del presente proceso ejecutivo a continuación del proceso abreviado de Restitución de Inmueble Arrendado, propuesto por AUGUSTO

CABRERA, a través de apoderado Dr. JAIME RUANO G., en contra de JUSTINO ROSALES, con providencia de 07 de septiembre de 2016 (fl. 19 cuad. incidente), EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad a quien le fue enviado este asunto por descongestión, al resolver el incidente propuesto por el señor Héctor Jairo Rosales Coral, LEVANTÓ LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y SECUESTRO que recaía sobre dicho bien.

SEGUNDO.- OFICIAR ante el Comando de la Estación de Policía Municipal de Gualmatán (Nar.), haciéndole conocer la anterior determinación, para que cancele la orden de retención y proceda entregar la precitada motocicleta al señor Héctor Jairo Rosales Coral, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.086.754.389, salvo orden judicial diferente, quien da cuenta que dicho automotor fue inmovilizado por agentes de la Policía Nacional de la Estación de Gualmatán,

TERCERO.- Para los fines a que hubiere lugar hágase conocer que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PSCJA18-11159, transitoriamente hasta el 30 de noviembre del años en curso, transformó el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, en Juzgado CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

NOTIFÍQUESE

La Juez  
*[Firma]*  
Dorys Arteaga de Maya

eavr

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
Notifico el anterior AUTO por ESTADOS y se FIJA  
HOY, 24 DE ABRIL DE 2019  
-SECRETARIO-

SE CUMPLE CON OFICIOS/1005 Comando de Policía Nariño,1006 , Estación de Policía Gualmatan. De3 24 de abril de 2019

2015-0412 Ejec. Ordinario nulidad de compraventa

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
SAN JUAN DE PASTO.-**

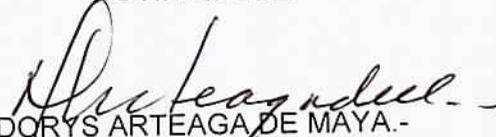
Veintitrés de abril de dos mil diecinueve.-

Antes de proceder a resolver la solicitud formulada por la doctora KATERINE GALLARDO MONTERO, deberá aportar la parte interesada el respectivo certificado de libertad y tradición distinguido con el número 240-2175745, por cuanto informa la peticionario que se transfirió la propiedad el bien y que se encuentra inscrita en la anotación No.- 16 de ese folio.-

Hecha la revisión del proceso en su totalidad se encuentra que en el folio de matrícula inmobiliaria que se encuentra agregado el proceso, la anotación final corresponde a la número 11 por lo cual no se puede atenderse la petición, hasta obtener el folio actualizado.-

Una vez allegado el respectivo folio dése cuenta para resolver lo que en derecho corresponda.-

**NOTIFÍQUESE.-**

  
DORYS ARTEAGA DE MAYA.-  
Juez.-



**EJECUTIVO No. 2015-701**

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE SAN JUAN DE PASTO  
ANTES: JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

**San Juan de Pasto, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)**

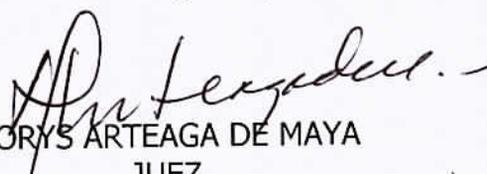
De la revisión del expediente se observa que la parte demandada en este asunto se encuentra debidamente notificada de forma personal (folio 15), por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 443 del CGP, es oportuno darle el trámite a las excepciones de mérito que ha propuesto A NOMBRE PROPIO por la parte demandada ejecutivamente, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

**Por lo expuesto el JUZGADO RESUELVE:**

**PRIMERO.-** De conformidad con el art. 443 del CGP, DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas en tiempo oportuno por la parte deudora, se corren en traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que se pronuncie sobre ella, adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer.

**SEGUNDO.-** Cumplido el término ordenado en el punto anterior, se fijará fecha para AUDIENCIA ÚNICA como lo prevé el Art. 392 del CGP, por tratarse un proceso de mínima cuantía y en ella se agotará las actividades de los artículos 372 y 373 ibidem

NOTIFÍQUESE,

  
DORYS ARTEAGA DE MAYA  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL PRESENTE AUTO POR ESTADOS  
HOY 24 DE ABRIL DE 2019  
BOLIVAR IMBACHI BENAVIDES- SECRETARIO-

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE  
MÉRITO  
A PARTIR DEL 25 DE ABRIL AL 09 DE MAYO  
DE 2019  
BOLIVAR IMBACHI BENAVIDES- SECRETARIO-

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Pasto, veintitrés de abril de dos mil diecinueve

En escrito radicado en este juzgado el día 22 de abril de 2019 el señor apoderado judicial de la parte ejecutante junto con el ejecutado solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, en razón de haber cumplido con lo acordado en la conciliación llevada a cabo en este juzgado.

Se considera:

En la audiencia llevada a cabo el 05 de septiembre de 2018 las partes llegaron a un acuerdo y conciliaron la obligación perseguida por la suma de \$9.000.000,00 , pagadera en dos cuotas, siendo la última el 30 de abril del año en curso.

Como quiera que el apoderado judicial de la parte actora ha informado el cumplimiento y pago, se procederá a ordenar la terminación del proceso, levantar las medidas cautelares y archivo del proceso. En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto

RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** legalmente terminado el presente proceso ejecutivo radicado en este juzgado bajo la partida número 2015-00839, propuesto por CLAUDIA FERNANDA PAY PÉREZ , en contra de HÉCTOR RANULFO PAY QUIÑONES, por cumplimiento a lo CONCILIADO en audiencia llevada a cabo el día 05 de septiembre de 2018 según lo informado por el apoderado del actor en escrito precedente.

**SEGUNDO.- ORDENAR** levantar las medidas cautelar de embargo del derecho de cuota equivalente al 50% del inmueble de propiedad del demandado HÉCTOR RANULFO PAZ QUIÑONES, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número **240-14344**, decretado mediante auto de 30 de noviembre de 2015 y comunicado con oficio No. 1711 de 11 de diciembre de 2015 en ese entonces Juzgado Sexto Civil Municipal.

En consecuencia OFÍCIESE ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva levantar la medida cautelar de embargo que pesa sobre dicho bien. Háse conocer a dicha oficina que mediante acuerdo PCSJA18-11159, el Consejo Superior de la Judicatura Transformó transitoriamente el Juzgado Sexto Civil Municipal a Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

**TERCERO.- ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo y entréguese a la parte demandada si así lo solicita. Déjense las constancias pertinentes.

**SEXTO.-** En firme esta decisión archívese el proceso previa la cancelación en el libro radicador.- Para efectos estadísticos el proceso ejecutivo se termina POR CONCILIACIÓN.

NOTIFÍQUESE

La Juez  
*Dorys Arteaga de Maya*  
Dorys Arteaga de Maya

Vea

<p>JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE</p> <p>Notifico el anterior AUTO por ESTADOS y se FIIA <del>01</del> DE ABRIL DE 2019 (8AM)</p> <p><i>24-04-19</i></p> <p>SECRETARIO-</p>
---

Se cumple con oficio No.1016 de 24 de abril de 2019

**VERBAL ESPECIAL  
TITULACIÓN DE LA POSESIÓN No. 2015-860**

JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE SAN JUAN DE PASTO  
ANTES: JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

**San Juan de Pasto, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)**

En cumplimiento a la orden impartida en el numeral cuatro del auto de fecha 27 de septiembre de 2016 y teniendo en cuenta que ya se ha realizado la respectiva publicación del emplazamiento personas determinadas e indeterminadas como también hecho el registro nacional de personas emplazadas sin que hubieren comparecido los emplazados dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación, de conformidad con el numeral 7º del Art. 48 del CGP, se procederá a designarle Curador Ad- Litem tanto a la parte demandada determinada señor JOSÉ OCTAVIO CARVAJAL, con cédula No. 1.972.495 de Ocaña – Norte Santander como a INDETERMINADOS.

Para el efecto se designará a la abogada XIMENA ANDREA ARTURO ESPAÑA, identificada con cédula No.36.951.829 de Pasto, con T. P. 283.440 CSJ, a quien se podrá ser notificada por intermedio y a costa de la parte interesada en la calle 20 No. 26-61 de Pasto, casa Pilares, oficina 203 cerrado y celular 3117790580

En consecuencia el Juzgado RESUELVE:

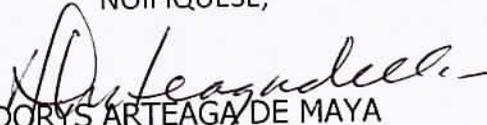
**PRIMERO.- DESIGNAR** Curador Ad - Litem a la parte demandada determinada señor JOSÉ OCTAVIO CARVAJAL, con cédula No. 1.972.495 de Ocaña – Norte Santander y a personas INDETERMINADOS, con el fin de que actúe en su representación, a la profesional del derecho:

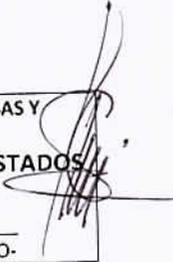
XIMENA ANDREA ARTURO ESPAÑA, identificada con cédula No.36.951.829 de Pasto, con T. P. 283.440 del CSJ, quien podrá ser notificada por intermedio y a costa de la parte interesada en la calle 20 No. 26-61 de Pasto, casa Pilares, oficina 203 cerrado y celular 3117790580

**SEGUNDO.-** Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en calidad de curador ad litem. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, acto que conllevará la aceptación y la posesión del cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**TERCERO.- Como gastos de curaduría** se fija la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00), los que serán cancelados por la parte ejecutante. Advirtiendo que DICHA no corresponde a honorarios.

NOIFÍQUESE,

  
DORYS ARTEAGA DE MAYA  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO POR ESTADOS  
HOY 24 DE ABRIL DE 2019  
BOLIVAR IMBACHI BENAVIDES- SECRETARIO- 

Radicación: 2016-242  
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: COOPSANSE  
Demandado: MARTHA MONTENEGRO NARVAEZ.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO- ANTES  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 23 NO. 18 – 67, PISO 2. TELÉFONO: 7224196

San Juan De Pasto, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con el inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el primero de octubre de 2012 En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que el presente asunto se ha encontrado inactivo en la Secretaria de este Despacho por el término señalado en la norma en comento, desde el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017) es procedente decretar el desistimiento tácito, disponiendo la terminación del proceso, como también el levantamiento de medidas cautelares si las hubiere.

En consecuencia el JUZGADO

**RESUELVE**

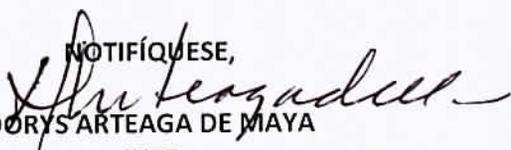
**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** sin lugar a pronunciarse sobre medidas cautelares toda vez que no fueron decretadas por este despacho.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose del título valor o ejecutivo base de recaudo, déjese la constancia en el cuerpo del título de que este proceso fue terminado por desistimiento tácito y entréguese a la parte ejecutante si lo solicita e igualmente la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Sin lugar a condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,  
  
DORYS ARTEAGA DE MAYA  
JUEZ

J.Z

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Notifico el anterior AUTO por ESTADOS y se FIJA

HOY 24 DE ABRIL DE 2019 (8AM)

BOLIVAR IMBACHI BENAVIDES -SECRETARIO-

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**  
Veintitrés de abril de dos mil diecinueve

El abogado MANUEL SALAS SANTACRUZ, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, a través de memorial adjuntó el registro civil de defunción de la señora ANA GRACIELA GONZALEZ, con el fin de que se le dé el trámite de conformidad con el art. 68 del C.G.P.

**Consideraciones:**

Teniendo en cuenta el memorial referido, y revisado el expediente del proceso de la referencia, este despacho aprecia una causal de nulidad procesal, que amerita pronunciamiento, y que al tenor del artículo 132 del C.G.P., este despacho tiene el deber de corregir los vicios que configuren nulidades del proceso.

Revisado el plenario del expediente, se encuentra que una vez se admite la demanda ejecutiva y se continua con el trámite de la notificación, se advierte que dentro del trámite, la demandada ANA GRACIELA GONZALEZ, ha fallecido el día 5 de diciembre de 2015 según consta en el registro civil de defunción aportado por el apoderado demandante, sin embargo, la demandada se presentó el día 26 de abril de 2016, librando orden de pago por parte de este despacho el tres de mayo de 2016, lo que quiere decir, que la demandada falleció antes de la interposición de la demanda. En este caso el procedimiento estaría viciado por inexistencia del demandado, por cuanto faltaría el presupuesto procesal "capacidad para ser parte".

De tal manera que, la persona demandada que fallece antes de la interposición de la demanda no ostenta la condición de parte procesal, no siendo posible la subsanación ya que la capacidad para ser parte constituye un presupuesto procesal de carácter absoluto e insubsanable, del que depende la válida constitución de la relación jurídica procesal, cuya naturaleza de orden público determina que su falta sea aplicable de oficio en cualquier momento procesal.

Es importante mencionar que la imposibilidad de proceder a solicitar la sucesión procesal se encuentra prevista en el artículo 68 del C.G.P., puesto que la misma trae como causa el fallecimiento de quien ha sido parte en el proceso, lo que quiere decir, que si no se es parte en el momento en que se estableció la relación procesal, y como se ha justificado anteriormente, un fallecido no puede adquirir tal condición, no existe posibilidad alguna de la sucesión procesal, tal y como sucede en el caso en particular.

Así mismo, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL<sup>1</sup> de Pereira, ha manifestado respecto del tema en mención, que el propósito de las nulidades procesales es salvaguardar el derecho constitucional del "debido proceso" y su derivado natural, el derecho de defensa (Artículo 29 de la CP), de igual manera, sobre la figura de la sucesión procesal ha manifestado:

*"Cabe aquí anotar que la figura de la sucesión procesal era inaplicable, porque definitivamente ese demandado no era "parte" del proceso para la fecha de su deceso (Ni siquiera había sido referido en esa calidad) y por ende, menos había sido notificado o constituido apoderado judicial y como se vio en las premisas jurídicas de esta decisión, solo ante ese evento es aplicable."*

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta el caso en concreto, y que la señora ANA GRACIELA GONZALEZ, ya ha fallecido y que es litisconsorcio necesario y ante la imposibilidad de aplicar la figura de la sucesión procesal como ya se explicó anteriormente y siendo que la referenciada no tiene la capacidad de ser

<sup>1</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, SALA UNITARIA CIVIL- FAMILIA -DISTRITO DE PEREIRA, DEPARTAMENTO DEL RISARALDA, Magistrado. Sustanciador: DUBERNEY GRISALES HERRERA, Radicación: 2009-00033-02, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

parte, este despacho declarará la nulidad de lo actuado, y en consecuencia rechazará la demanda, dando cumplimiento al artículo 132 del C.G.P., y 29 Constitucional.

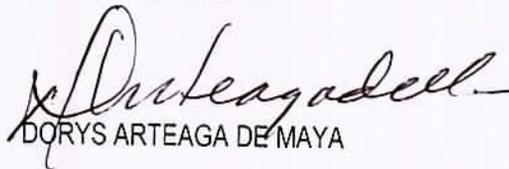
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad de lo actuado en este proceso y en consecuencia rechazar la demanda ejecutiva, propuesta por el señor SILVIO ENRIQUE CABRERA SEGOVIA, con intermediación de apoderado judicial en contra de ANA GRACIELA GONZALEZ por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

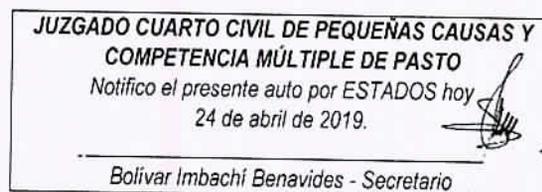
**SEGUNDO.-** En firme esta determinación archívese el expediente. Desanótese en los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

  
DORYS ARTEAGA DE MAYA

JUEZ

ncl



Radicación: 2016-699  
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: MARIA FERNANDA REALPE BUCHELLY  
Demandado: MARIA HELENA PABON

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO- ANTES  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 23 NO. 18 – 67, PISO 2. TELÉFONO: 7224196

San Juan De Pasto, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con el inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el primero de octubre de 2012 En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que el presente asunto se ha encontrado inactivo en la Secretaria de este Despacho por el término señalado en la norma en comento, desde el doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016) es procedente decretar el desistimiento tácito, disponiendo la terminación del proceso, como también el levantamiento de medidas cautelares si las hubiere.

En consecuencia el **JUZGADO**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia archívese el expediente.

NÓTIFIQUESE,  
  
DORYS ARTEAGA DE MAYA  
JUEZ

J.Z

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Notifico el anterior AUTO por ESTADOS y se FIJA

HOY 24 DE ABRIL DE 2019 (8AM)

  
BOLIVAR IMBACHI BENAVIDES -SECRETARIO-

Radicación: 2016-735  
Clase de proceso: INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESO  
Demandante: YALILE PUCHANA  
Demandado: SONIA FUERTES Y OTROS.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO- ANTES  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 23 NO. 18 – 67, PISO 2. TELÉFONO: 7224196

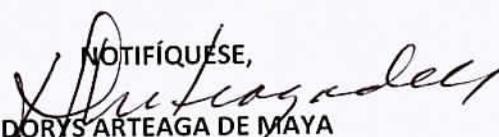
San Juan De Pasto, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con el inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el primero de octubre de 2012 En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que el presente asunto se ha encontrado inactivo en la Secretaria de este Despacho por el término señalado en la norma en comento, desde el veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016) es procedente decretar el desistimiento tácito, disponiendo la terminación del proceso, como también el levantamiento de medidas cautelares si las hubiere.  
En consecuencia el **JUZGADO**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,  
  
DORIS ARTEAGA DE MAYA  
JUEZ

J.Z

<p><b>JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO</b> <i>Notifico el anterior AUTO por ESTADOS y se FIJA</i></p> <p> HOY 24 DE ABRIL DE 2019 (8AM)</p> <hr/> <p>BOLIVAR IMBACHI BENAVIDES -SECRETARIO-</p>
---

Radicación: 2016-812  
Clase de proceso: INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESO  
Demandante: ANITA MAGALY FUENMAYOR  
Demandado: RICHARD GALINDEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO- ANTES  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 23 NO. 18 – 67, PISO 2. TELÉFONO: 7224196

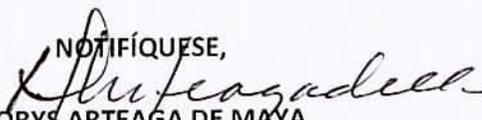
San Juan De Pasto, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con el inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el primero de octubre de 2012 En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que el presente asunto se ha encontrado inactivo en la Secretaria de este Despacho por el término señalado en la norma en comento, desde el trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017) es procedente decretar el desistimiento tácito, disponiendo la terminación del proceso, como también el levantamiento de medidas cautelares si las hubiere.  
En consecuencia el **JUZGADO**

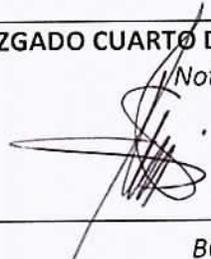
**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,  
  
DORYS ARTEAGA DE MAYA  
JUEZ

J.Z

<p><b>JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO</b> <i>Notifico el anterior AUTO por ESTADOS y se FIJA</i></p> <p> HOY 24 DE ABRIL DE 2019 (8AM)</p> <hr/> <p><b>BOLIVAR IMBACHI BENAVIDES -SECRETARIO-</b></p>
--

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
SAN JUAN DE PASTO**

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Cumplido el trámite previsto en el Art. 446 del C.G.P., se procede a hacer control de legalidad a la liquidación de crédito actualizada, presentada por la parte ejecutante (fl.32-33- C1), la cual si bien la parte ejecutada no la objetó dentro del término legal, es obligación del operador judicial ejercer el control de legalidad para verificar si la liquidación se ajusta o no a las previsiones legales.

De la revisión de la liquidación presentada, se observa que existe incongruencia en el cálculo de los intereses moratorios, a los cuales se les aplicó una tasa de interés nominal superior a la certificada por la Superfinanciera. Consecuentemente se actualiza y modifica con corte al día 12 de marzo de 2018.

Para corregir la liquidación presentada, se procede a modificarla por cuenta del juzgado, conforme al reporte que antecede. De lo cual se transcribe lo pertinente:

<b>Capital</b>	<b>\$ 54.011.527.00</b>
<b>Intereses moratorios</b>	<b>\$ 17.893.769.00</b>
<b>Total capital más intereses</b>	<b>\$ 71.905.296.00</b>

De esta forma queda modificada la liquidación presentada conforme quedó expuesto en la operación anterior, con corte a 12 de marzo de 2018.

Igualmente se procede a decidir sobre la liquidación de costas decretada en sentencia del 25 de agosto de 2017, la cual es puesta a consideración por la secretaria del juzgado y al encontrarse debidamente elaborada, se aprueba en la suma de **\$ 3.017.000.00**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO antes JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO.

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, presentada por la parte ejecutante. Por tanto SE APRUEBA conforme a la suma de la liquidación y queda conforme se estableció en la operación expuesta anteriormente, obteniéndose un valor a pagar por **\$ 71.905.296.00**, con corte a 12 de marzo 2018.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este despacho en la suma de **\$ 3.017.000.00** con cargo a la parte ejecutada.

**TERCERO:** Para información de las partes, la obligación por crédito y costas asciende a la suma de **\$ 74.922.296.00**

Radicación: 2017-066-00  
Clase de proceso: Ejecutivo  
Cuaderno 1

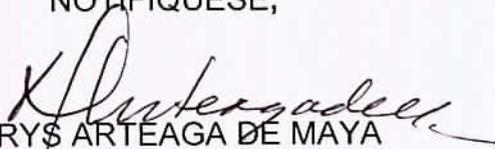
**CUARTO:** Es oportuno advertir, que las actualizaciones de liquidaciones de crédito que se presenten a futuro, de conformidad con el numeral 4º del Art. 446 del C.G.P., deben ser objetivas, sólo se deben presentar cuando la ley lo requiera, como cuando se llevaría a cabo el remate de bienes o para efectos de pagos de depósitos judiciales o por acuerdos de pago que celebren las partes o según las eventualidades previstas en los artículos 447, 458, 461, 466, 467 de esta misma codificación etc., es decir, debe indicarse su finalidad. Ahora si las actualizaciones de crédito no tienen ninguna finalidad, esta judicatura no les impartirá el trámite previsto en el artículo citado, solo se anexaran al proceso sin auto que lo ordene.

La intención de la norma citada es la de evitar la congestión judicial y por el contrario impulsar asuntos que sí requieren de una pronta solución.

**QUINTO:** De otra parte se requiere a las partes para que las futuras liquidaciones de crédito (actualizaciones), sean elaboradas cuando la ley lo pida, teniendo en cuenta el Concepto No. 2006022407-02 de agosto 8 de 2006, emitido por la Superfinanciera de Colombia.

NOTIFÍQUESE,

/MERM/

  
DORYS ARTEAGA DE MAYA  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
SAN JUAN DE PASTO

Notifico el anterior AUTO por ESTADOS y se fija  
HOY 24 DE ABRIL DE 2019

  
-BOLÍVAR IMBACHI BENAVIDES- SECRETARIO-

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**

**MÚLTIPLE  
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

CAPITAL: \$54,011,527

**INTERESES**

PERIODO DE AL	TOTAL DIAS	RESOL. N°.	INT. CORNTE. ANUAL	INT. CORNTE. MENSL.	INT. MORA MENSL	VALOR INT. CORNTE. MENSUAL	VALOR INT. MORA MENSUAL	MENOS ABONO	SALDO CAPITAL E INTERESES
7/02/17	28/02/17	221612/2016	22.34%	1.6900%	2.5400%		\$960,974		\$54,972,501
1/03/17	31/03/17	311612/2016	22.34%	1.6900%	2.5400%		\$1,418,581		\$56,391,082
1/04/17	30/04/17	30488/2017	22.33%	1.6900%	2.5400%		\$1,372,259		\$57,763,341
1/05/17	31/05/17	31488/2017	22.33%	1.6900%	2.5400%		\$1,418,001		\$59,181,342
1/06/17	30/06/17	30488/2017	22.33%	1.6900%	2.5400%		\$1,372,259		\$60,553,601
1/07/17	31/07/17	31907/2017	21.98%	1.6700%	2.5000%		\$1,397,676		\$61,951,277
1/08/17	31/08/17	31907/2017	21.98%	1.6700%	2.5000%		\$1,397,676		\$63,348,953
1/09/17	30/09/17	30907/2017	21.98%	1.6700%	2.5000%		\$1,352,590		\$64,701,543
1/10/17	31/10/17	311298/17	21.15%	1.6100%	2.4200%		\$1,349,261		\$66,050,804
1/11/17	30/11/17	301298/2017	21.15%	1.6100%	2.4200%		\$1,305,737		\$67,356,541
1/12/17	31/12/17	311619/2017	20.77%	1.5900%	2.3800%		\$1,326,994		\$68,683,535
1/01/18	31/01/18	311890/2017	20.69%	1.5800%	2.3700%		\$1,322,298		\$70,005,833
1/02/18	28/02/18	28131/2018	21.01%	1.6000%	2.4000%		\$1,211,285		\$71,217,118
1/03/18	12/03/18	12259/18	28.68%	2.1200%	3.1900%		\$688,178		\$71,905,296
TOTAL INTERESES:							\$17,893,769		
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES:							\$71,905,296		

**RESUMEN GENERAL DEL CRÉDITO**

CAPITAL:	\$54,011,527
MAS INTERESES CORRIENTES:	\$0
MAS INTERESES MORATORIOS:	\$17,893,769
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES CORRIENTES Y DE MORA:	\$71,905,296
MAS LIQUIDACIÓN ANTERIOR:	\$0
MENOS ABONOS:	\$0
NETO CAPITAL MAS INTERESES DE MORA:	\$71,905,296

Se modifica la liquidacion de Crédito presentada acorde al Concepto No. 2006022407-02 de agosto 8 de 2006 y aplicando la tasa de interés moratorio establecidas por la Superfinanciera

  
 \_\_\_\_\_  
**BOLÍVAR IMBACHI BENAVIDES**  
 SECRETARIO

Radicación: 2017-0066-00  
Clase de proceso: ejecutivo singular  
Cuaderno 1

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
SAN JUAN DE PASTO**

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el Art. 365 y 366 del C.G.P., la secretaria de este juzgado procede a confeccionar la liquidación de costas de forma concentrada dentro del presente asunto, **CON CARGO A LA PARTE EJECUTADA**, de conformidad con lo dispuesto en providencia del veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017) así:

CONCEPTO	VALOR
Arancel (folio 17)	\$ 7.000.00
Notificación (folio 18)	\$5.000.00
Notificación (folio 22)	\$ 5.000.00
Agencias en derecho	\$ 3.000.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$3.017.000.00</b>

Las agencias en derecho fueron FIJADAS en la correspondiente sentencia del día veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017), conforme al acuerdo PSAA10554 de agosto cuatro (4) de dos mil dieciséis expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

La anterior liquidación se deja a consideración de la señora juez para efectos del numeral 1º del Art. 366 del CGP- PROVEA.



**BOLÍVAR IMBACHI BENAVIDES  
SECRETARIO**

/MERM/

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
SAN JUAN DE PASTO**

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Cumplido el trámite previsto en el Art. 446 del C.G.P., se procede a hacer control de legalidad a la liquidación de crédito actualizada, presentada por la parte ejecutante (fl.33-34- C1), la cual si bien la parte ejecutada no la objetó dentro del término legal, es obligación del operador judicial ejercer el control de legalidad para verificar si la liquidación se ajusta o no a las previsiones legales.

De la revisión de la liquidación presentada, se observa que existe incongruencia en el cálculo de los intereses moratorios, a los cuales se les aplicó una tasa de interés nominal superior a la certificada por la Superfinanciera. Consecuentemente se actualiza y modifica con corte al día 12 de marzo de 2018.

Para corregir la liquidación presentada, se procede a modificarla por cuenta del juzgado, conforme al reporte que antecede. De lo cual se transcribe lo pertinente:

<b>Capital</b>	<b>\$ 53.140.786.00</b>
<b>Intereses moratorios</b>	<b>\$ 33.128.443.00</b>
<b>Total capital más intereses</b>	<b>\$ 86.269.229.00</b>

De esta forma queda modificada la liquidación presentada conforme quedó expuesto en la operación anterior, con corte a 12 de marzo de 2018.

Igualmente se procede a decidir sobre la liquidación de costas decretada en sentencia del 24 de agosto de 2017, la cual es puesta a consideración por la secretaria del juzgado y al encontrarse debidamente elaborada, se aprueba en la suma de **\$ 3.017.000.00**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** antes **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**.

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, presentada por la parte ejecutante. Por tanto **SE APRUEBA** conforme a la suma de la liquidación y queda conforme se estableció en la operación expuesta anteriormente, obteniéndose un valor a pagar por **\$ 86.269.229.00**, con corte a 12 de marzo 2018.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este despacho en la suma de **\$ 3.017.000.00** con cargo a la parte ejecutada.

**TERCERO:** Para información de las partes, la obligación por crédito y costas asciende a la suma de **\$ 89.286.229.00**

Radicación: 2017-077-00  
Clase de proceso: Ejecutivo  
Cuaderno 1

**CUARTO:** Es oportuno advertir, que las actualizaciones de liquidaciones de crédito que se presenten a futuro, de conformidad con el numeral 4º del Art. 446 del C.G.P., deben ser objetivas, sólo se deben presentar cuando la ley lo requiera, como cuando se llevaría a cabo el remate de bienes o para efectos de pagos de depósitos judiciales o por acuerdos de pago que celebren las partes o según las eventualidades previstas en los artículos 447, 458, 461, 466, 467 de esta misma codificación etc., es decir, debe indicarse su finalidad. Ahora si las actualizaciones de crédito no tienen ninguna finalidad, esta judicatura no les impartirá el trámite previsto en el artículo citado, solo se anexaran al proceso sin auto que lo ordene.

La intención de la norma citada es la de evitar la congestión judicial y por el contrario impulsar asuntos que sí requieren de una pronta solución.

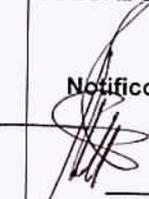
**QUINTO:** De otra parte se requiere a las partes para que las futuras liquidaciones de crédito (actualizaciones), sean elaboradas cuando la ley lo pida, teniendo en cuenta el Concepto No. 2006022407-02 de agosto 8 de 2006, emitido por la Superfinanciera de Colombia.

NOTIFÍQUESE,

/MERM/

  
DORYS ARTEAGA DE MAYA  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
SAN JUAN DE PASTO

  
Notifico el anterior AUTO por ESTADOS y se fija  
, HOY 24 DE ABRIL DE 2019

-BOLÍVAR IMBACHI BENAVIDES- SECRETARIO-

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**

**MÚLTIPLE**

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

CAPITAL:

\$53,140,786

**INTERESES**

PERIODO DE	AL	TOTAL DIAS	RESOL. N°.	INT. CORNTE. ANUAL	INT. CORNTE. MENSL	INT. MORA MENSL	VALOR INT. CORNTE. MENSUAL	VALOR INT. MORA MENSUAL	MENOS ABONO	SALDO CAPITAL E INTERESES
11/02/16	29/02/16	19	1788/2015	19.68%	1.5100%	2.2600%		\$721,397		\$53,862,183
01/03/16	31/03/16	31	1788/2015	19.68%	1.5100%	2.2600%		\$1,242,407		\$55,104,590
1/04/16	30/04/16	30	334/2016	20.54%	1.5700%	2.3500%		\$1,250,623		\$56,355,213
1/05/16	31/05/16	31	334/2016	20.54%	1.5700%	2.3500%		\$1,292,310		\$57,647,523
1/06/16	30/06/16	30	334/2016	20.54%	1.5700%	2.3500%		\$1,250,623		\$58,898,146
1/07/16	31/07/16	31	811/2016	21.34%	1.6200%	2.4400%		\$1,338,440		\$60,236,586
1/08/16	31/08/16	31	811/2016	21.34%	1.6200%	2.4400%		\$1,338,440		\$61,575,026
1/09/16	30/09/16	30	811/2016	21.34%	1.6200%	2.4400%		\$1,295,265		\$62,870,291
1/10/16	31/10/16	31	1233/2016	21.99%	1.6700%	2.5100%		\$1,375,716		\$64,246,007
1/11/16	30/11/16	30	1233/2016	21.99%	1.6700%	2.5100%		\$1,331,338		\$65,577,345
1/12/16	31/12/16	31	1233/2016	21.99%	1.6700%	2.5100%		\$1,375,716		\$66,953,061
1/01/17	31/01/17	31	1612/2016	22.34%	1.6900%	2.5400%		\$1,395,712		\$68,348,773
1/02/17	28/02/17	28	1612/2016	22.34%	1.6900%	2.5400%		\$1,260,643		\$69,609,416
1/03/17	31/03/17	31	1612/2016	22.34%	1.6900%	2.5400%		\$1,395,712		\$71,005,128
1/04/17	30/04/17	30	488/2017	22.33%	1.6900%	2.5400%		\$1,350,136		\$72,355,264
1/05/17	31/05/17	31	488/2017	22.33%	1.6900%	2.5400%		\$1,395,141		\$73,750,405
1/06/17	30/06/17	30	488/2017	22.33%	1.6900%	2.5400%		\$1,350,136		\$75,100,541
1/07/17	31/07/17	31	907/2017	21.98%	1.6700%	2.5000%		\$1,375,143		\$76,475,684
1/08/17	31/08/17	31	907/2017	21.98%	1.6700%	2.5000%		\$1,375,143		\$77,850,827
1/09/17	30/09/17	30	907/2017	21.98%	1.6700%	2.5000%		\$1,330,784		\$79,181,611
1/10/17	31/10/17	31	1298/17	21.15%	1.6100%	2.4200%		\$1,327,509		\$80,509,120
1/11/17	30/11/17	30	1298/2017	21.15%	1.6100%	2.4200%		\$1,284,686		\$81,793,806
1/12/17	31/12/17	31	1619/2017	20.77%	1.5900%	2.3800%		\$1,305,601		\$83,099,407
1/01/18	31/01/18	31	1890/2017	20.69%	1.5800%	2.3700%		\$1,300,981		\$84,400,388
1/02/18	28/02/18	28	131/2018	21.01%	1.6000%	2.4000%		\$1,191,757		\$85,592,145
1/03/18	12/03/18	12	259/18	28.68%	2.1200%	3.1900%		\$677,084		\$86,269,229
<b>TOTAL INTERESES:</b>								\$33,128,443		
<b>TOTAL CAPITAL MAS INTERESES:</b>								\$86,269,229		

**RESUMEN GENERAL DEL CRÉDITO**

CAPITAL:	\$53,140,786
MAS INTERESES CORRIENTES:	\$0
MAS INTERESES MORATORIOS:	\$33,128,443
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES CORRIENTES Y DE MORA:	\$86,269,229
MAS LIQUIDACIÓN ANTERIOR:	\$0
MENOS ABONOS:	\$0
<b>NETO CAPITAL MAS INTERESES DE MORA:</b>	<b>\$86,269,229</b>

Se modifica la liquidacion de Crédito presentada acorde al Concepto No. 2006022407-02 de agosto 8 de 2006 y aplicando la tasa de interés moratorio establecidas por la Superfinanciera

  
 \_\_\_\_\_  
**BOLÍVAR IMBACHI BENAVIDES**  
 SECRETARIO

Radicación: 2017-0077-00  
Clase de proceso: ejecutivo hipotecario  
Cuaderno 1

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
SAN JUAN DE PASTO**

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el Art. 365 y 366 del C.G.P., la secretaria de este juzgado procede a confeccionar la liquidación de costas de forma concentrada dentro del presente asunto, **CON CARGO A LA PARTE EJECUTADA**, de conformidad con lo dispuesto en providencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017) así:

CONCEPTO	VALOR
Arancel (folio 17)	\$ 7.000.00
Notificación (folio 18)	\$5.000.00
Notificación (folio 22)	\$ 5.000.00
Agencias en derecho	\$ 3.000.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$3.017.000.00</b>

Las agencias en derecho fueron FIJADAS en la correspondiente sentencia del día veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), conforme al acuerdo PSAA10554 de agosto cuatro (4) de dos mil dieciséis expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

La anterior liquidación se deja a consideración de la señora juez para efectos del numeral 1º del Art. 366 del CGP- PROVEA.

/MERM/

  
BOLÍVAR IMBACHI BENAVIDES  
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Pasto, veintitrés de abril de dos mil diecinueve

Vita la petición que antecede suscrita por la apoderada judicial de la parte ejecutante, coadyuvada por su patrocinado y demandado por ser legal y procedente se accede a la misma, en consecuencia, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

**PRIMERO.-** ACCEDER a la solicitud de desistimiento a la medida cautelar solicitada.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior se DECRETA el levantamiento de embargo y secuestro que pesa sobre el vehículo automotor de las siguientes características: PLACAS MBW949, marca: Renault.- Motor No. A402C002018.- Chasis No. 9FBHSRAJ6DM001082.- Línea: Duster Dinamique.

**TERCERO.-** OFÍCIESE por conducto y acosta del interesado ante la Secretaria de Movilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá -Consortio SIM, haciéndole conocer la anterior determinación para proceda a levantar la medida cautelar de embargo que pesa sobre el precitado automotor, la cual le fue comunicado con oficio No.0158 de 06 de febrero de 2017.

**CUARTO.-** Así mismo OFÍCIESE ante el Comando de la Policía Nacional de esta ciudad, haciéndole conocer la anterior determinación para que se sirvan cancelar la orden de retención que pesa sobre el mentado vehículo por orden de este Juzgado y Proceso, salvo orden judicial diferente.

**QUINTO.-** OFÍCIESE al señor JUAN DAVID AGUIRRE (Carrera 32 No. 16-61 Maridiaz de esa ciudad) informándole que su gestión como secuestre dentro de este asunto ha cesado por haberse aceptado el desistimiento solicitado por las partes respecto del embargo y secuestro del vehículo automotor de PLACAS MBW949, marca: Renault.- Motor No. A402C002018.- Chasis No. 9FBHSRAJ6DM001082.- Línea: Duster Dinamique que le fue dejado en su custodia en diligencia de secuestro practicada el día 27 de febrero por la Inspección Tercera de Tránsito Municipal.

**SEXTO.-** SIN LUGAR A CONDENAR EN COSTAS

**SÉPTIMO.-** Para los fines a que hubiere lugar hágase conocer que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PSCJA18-11159, transitoriamente hasta el 30 de noviembre del años en curso, transformó el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, en Juzgado CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

NOTIFÍQUESE

La Juez/  
  
Doris Arteaga de Maya

vea

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO

Notifico el anterior AUTO por ESTADOS y se FUIA  
24 DE ABRIL DE 2019

JUAN FERNANDO ERASO ESTRELLA. -SECRETARIO-

Se cumple con oficio Nos. 1010 Secretaria Movilidad, Pasto.- 1011.- Policía Nacional y 1012 Secuestre.-  
de 24 de abril de 2019.-

**EJECUTIVO No. 2018-683**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE SAN JUAN DE PASTO  
ANTES: JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

**San Juan de Pasto, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)**

Las partes que constituyen el presente asunto mediante memorial presentado el 11 de abril de 2019 y con presentación ante notaría, SOLICITAN DE MUTUO ACUERDO LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES RELACIONADAS CON EL EMBARGO DE LAS CUENTAS DE LA PARTE DEMANDADA, ENTENDIENDOSE DE TODOS LOS DEMANDADOS.

Revisado el cuaderno de cautelares se verificó que con auto del 21 de marzo de 2019, se decretó el embargo y retención de los dineros que las entidades demandadas y la persona natural GERMAN EUGENIO MORA INSAUSTY, POSEAN EN LOS DIFERENTES BANCOS enunciados en dicha providencia.

La petición de levantamiento que han solicitado las partes es procedente resolverla favorablemente por cuanto se hizo de mutuo acuerdo por todas las partes que integran los extremos procesales de este asunto. Petición que está conforme con lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 597 del CGP

Así mismo no se condenará en costas y perjuicios a la parte ejecutante por la misma razón de haber pedido la medida cautelar de manera conjunta.

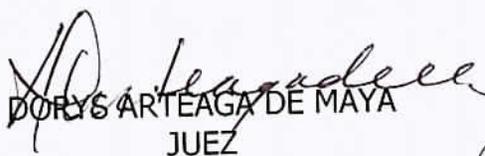
Por lo expuesto el JUZGADO RESUELVE:

**PRIMERO.-** Por lo expuesto en la parte considerativa SE ORDENA LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR decretada en auto del 21 de marzo de 2019, consistente en el embargo de las cuentas bancarias que POSEAN los demandados: UNIÓN TEMPORAL PVG II, GMI CONSTRUCCIONES S.A.S. CON NIT. 900.557.929-2 y GERMÁN EUGENIO MORA INSUASTI, con cédula No. 12.965.821, en los siguientes bancos: en las siguientes entidades financieras: BANCO ABN AMOR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CITY BANK COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE CRÉDITO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GRANAHORRAR, BANCO POPULAR, BANITSMO, BANCOLOMBIA, BANCAMIA BANCO DE LAS MICROFINANZAS, BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO, BANCO PROCREDIT, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO MEGABANCO, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO MERCANTIL, BANCO SANTANDER, BANCO ITAU.

ENVÍESE POR INTERMEDIO DE LA PARTE INTERESADA OFICIO CIRCULAR A DICHAS ENTIDADES FINANCIERAS.

**SEGUNDO.-** SIN LUGAR A CONDER<sup>CA</sup> EN COSTAS NI PERJUICIOS A LA PARTE EJECUTANTE.

NOTIFÍQUESE,

  
DORIS ARTEAGA DE MAYA  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL PRESENTE AUTO POR ESTADOS  
HOY 24 DE ABRIL DE 2019  
BOLIVAR IMBACHI BENAVIDES- SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
SAN JUAN DE PASTO.-

Pasto, veintitrés de abril de dos mil diecinueve

Estando en turno procede el despacho a pronunciarse respecto de los escritos y solicitudes pendientes de decisión hechos llegar al plenario:

1.- Solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro de remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo N° 2018-00041 que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.

2.- Oficio número 614 procedente del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas (antes Juzgado Quinto Civil Municipal) dando a conocer que registró el embargo de remanente solicitado dentro de su proceso número 2018-00674.

Se considera:

1.- En torno, a la medida cautelar de embargo de remanente por ser legal y procedente se accederá a la misma.

2.- En cuanto al oficio llegado del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, se ordenará agregarlo para conocimiento de las partes y demás fines ulteriores a que hubiere lugar.

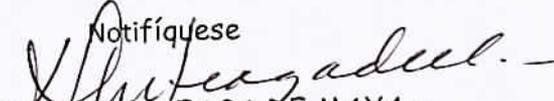
En merito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar el embargo y secuestro del remanente del producto de los bienes embargados o de los bienes que por cualquier causa se llegare a desembargar, dentro del proceso ejecutivo N° 2018-0041 que cursa en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, en contra de TERESITA DE JESÚS ERASO MELO.

SEGUNDO.- Para la efectividad de la anterior medida, con la debida atención ofíciase al citado despacho judicial, haciéndole conocer la anterior determinación para que en el evento de que sea procedente, registre o tome nota de la medida aquí decretada. Infórmese que la aquí demandada TERESITA DE JESÚS ERASO MELO, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 27.424.245

TERCERO.- GLÓSESE Y PÓNGASE en conocimiento del actor y demás fines que hubiere lugar el oficio número 614 procedente del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas (antes Juzgado Quinto Civil Municipal) dando a conocer que registró el embargo de remanente solicitado dentro de su proceso número 2018-00674

Notifíquese  
  
DORIS ARTEAGA DE MAYA.-  
Juez.-

Eavr

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
Notifico el anterior AUTO por ESTADOS y se FIJA
HOY, 24 DE ABRIL DE 2019
 -SECRETARIO-

Se cumple con oficio No. 01000 de 24/04/19

Ref: EJEC. SINGULAR 2018-00852

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Pasto, veintitrés de abril de dos mil diecinueve

En memorial recibido el día 20 de marzo del año en curso la abogada María Camila Bolaños, en su calidad de apoderada judicial del actor sustituye poder a la abogada Sandra Ximena Bucheli Salcedo.

Se considera:

Teniendo en cuenta que el memorial poder de sustitución que antecede, suscrito por el (la) Dr. (a). Harold López, reúne los requisitos exigidos por el artículo 75 del C.G.P, se accederá al mismo. En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

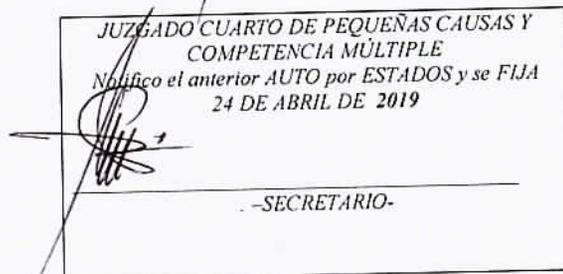
**PRIMERO.-** ACEPTAR la sustitución de poder presentados por el (a) Dr. (a) MARÍA CAMILA BOLAÑOS CORAL, como apoderada judicial de la parte demandante.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar al (a) Dr. (a) SANDRA XIMENA BUCHEL SALCEDO, abogado(a) inscrito(a) con T. P. N° 261.197 del C.S.J., como mandatario(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE

La Juez

  
Dorys Arteaga de Maya



eavr

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
SAN JUAN DE PASTO

Pasto, veintitrés de abril de dos mil diecinueve

Estando en turno procede el despacho a pronunciarse respecto de la terminación del proceso por pago que en escrito que antecede ha solicitado el mandatario judicial de la parte ejecutante.

Para resolver se considera:

1.- Dispone lo siguiente el inciso primero del artículo 461 del C. G.P.

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*

2.- Quien presenta el escrito es el apoderado judicial de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir

3.- A juicio del Juzgado la solicitud de terminación del proceso presentada por el ejecutante es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y las costas procesales, pues de otro modo no se hubiera radicado tal solicitud, y en todo caso, tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, ningún reparo se advierte para no acceder a lo pedido.

De acuerdo a lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se declarará la terminación del proceso, respecto de las medidas cautelares habrá que indicarse que SE LEVANTARÁ LA MEDIDA CAUTELAR RESPECTO DEL EJECUTADO Camilo Córdoba de la cual no se tiene conocimiento de sus resultado, ya que respecto de al embargo del establecimiento de comercio y salario de Paola Andrea Russi las mismas según consta en auto no se materializaron, por tanto, no habrá lugar ordenar su levantamiento..

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

**PRIMERO.-** DECLARAR legalmente terminado el presente proceso ejecutivo radicado bajo la partida número 2018-00909, propuesto por FREDDY JESÚS BELALCAZAR SILVA, en contra de CAMILO CÓRDOBA RUSSI, PAOLA ANDREA RUSSI, Y CARMEN OLIVA BASTIDAS BASANTE, por pago total de la obligación, tal como lo solicita y de manera expresa lo da conocer la precitada ejecutante en escrito precedente y encontrarse reunidos los requisitos legales para ello.

**SEGUNDO.-** LEVANTAR la medida cautelar vigente de embargo y retención de la quinta parte del salario, excluido el mínimo legal vigente, que devengue CAMILO SEBASTIÁN CÓRDOBA RUSSI, identificado con cédula No. 1.085.331.696 como empleado del CDA Pasto.

En consecuencia, ofíciase ante el Tesorero Pagador de la citada entidad haciéndole conocer la anterior determinación para que procesa a levantar dicha cautela, igualmente hágase conocer que dicho embargo le fue comunicado con oficio No.061, en ese entonces Juzgado Sexto Civil Municipal, el cual

por acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura fue transformado en Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

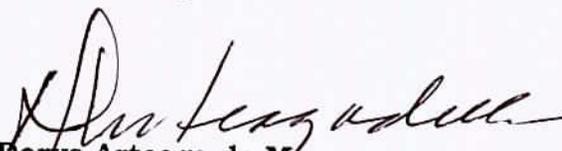
**TERCERO.-** Sin lugar a referirse respecto de la medida cautelar de embargo del salario de la ejecutada Paola Andrea Russi, y el embargo y secuestro de establecimiento de Comercio denominado Cury Osidades, por cuanto las mismas según consta en auto no se materializaron.

**CUARTO.-** ORDENAR el desglose del título valor que sirvió como base de recaudo y entréguese a la parte demandada. Déjense las constancias pertinentes.

**QUINTO.-** En el evento que existieren depósitos judiciales recaudados a nombre del precitado demandado CAMILO SEBASTIÁN CÓRDOBA RUSSI, desde ya se ordena su REINTEGRO. Para lo cual por secretaría del aplicativo de depósitos judiciales que se llevan en este despacho, procédase a generar la respectiva orden de pago.

**SEXTO.-** En firme esta decisión archívese el expediente previa la cancelación en el libro radicador.- Para efectos estadísticos el proceso se encontraba SIN interlocutorio de seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese

  
**Dorys Arteaga de Maya**  
Juez

Eav

<p>JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el anterior AUTO por ESTADOS y se FIJA</p> <p>- HOY, 24 DE ABRIL DE 2019 (BAM)</p> <p>SECRETARIO-</p>
--

Se cumple con oficio No.1014 de 24 de abril de 2019

2019-0124 Ejec. única.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL.-  
SAN JUAN DE PASTO.-**

Veintitrés de abril de dos mil diecinueve.-

Vista la solicitud que formula el doctor JAIME RUANO GONZÁLES, en su memorial entregado en éste despacho el 18 de marzo de 2019, Téngase como nueva dirección para efectos de la Notificación personal de la señora MARÍA CAMILA BENAVIDES BUCHELI, parte demandada la suscrita por la memorialista así:

**MARÍA CAMILA BENAVIDES BUCHELI: CARRERA 40 No.- 20-123APARTAMENTO 601 de Pasto.**

Sin lugar a ordenar la notificación personal del señor CARLOS ARTURO BENAVIDES DE LOS RÍOS, en la nueva dirección que ha solicitado el señor apoderado, por cuanto ya se encuentra notificado personalmente en +éste despacho a través de la secretaría 13 de marzo de 2019.

Agréguense las notificaciones devueltas por la empresa SERVITEM LIMITADA y que ha allegado el señor apoderado de la parte demandante.-

NOTIFÍQUESE

  
DORYS ARTEAGA DE MAYA.-  
Juez.



2019-0124 Ejec. Única

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
SAN JUAN DE PASTO.-**

Veintitrés de abril de dos mil diecinueve.-

Mediante sendos memoriales entregados en éste despacho el 29 de marzo de 2019 los demandados señeros MARÍA CAMILA BENAVIDES BUCHELY y CARLOS ARTURO BENAVIDES DE LOS RÍOS, solicitan se les conceda el BENEFICIO DEL AMPARO DE POBREZA, por cuanto no disponen de recursos económicos para costear los gastos que origina el proceso de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 151 del Código general del Proceso; tenemos que el amparo de pobreza se concederá a quien lo solicite, mediante decisión de plano, mismo que puede ser solicitado antes del juicio o a lo largo de este por cualquiera de las partes, con amplitud necesaria para asegurar el derecho de defensa de la parte socialmente desprotegida y sin que exista término o momento preclusivo.

En efecto, miramos que en dicho articulado no se ha establecido el procedimiento a seguir para efectos de tramitar el amparo de pobreza, y tampoco lo podemos ubicar como si fuera incidente, ya que se tramitan como tales solo aquellos que la ley expresamente les haya dado tal carácter.

La misma ilustración la brinda el tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco en su obra "Derecho Procesal Civil Colombiano" parte general, Tomo I, séptima edición, en los siguientes términos:

"Su trámite es muy simple, basta afirmar que está en las condiciones de estrechas económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el Juez OTORGUE DE PLANO EL AMPARO, de ahí que no requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable..." (Mayúsculas del Juzgado)

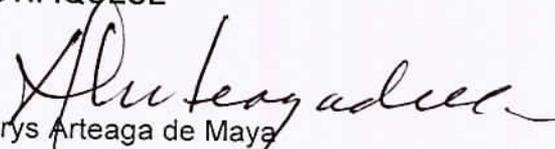
Así las cosas, el Juzgado atendiendo lo prescrito en el artículo 151 del Código General del Proceso, concederá el amparo de pobreza a la parte demandante integrada por los señeros ARTURO BENAVIDES DE LOS RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.991.674 Y MARÍA CAMILA BENAVIDES BUCHELI, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.985.262.989, razón ésta que igualmente tiene su fundamento no solo en el artículo 13 de la Constitución Política, sino además en el artículo 2, 4, y 10 referidos a la gratuidad de la justicia e igualdad entre las partes del Código general del Proceso.

Amén de lo brevemente expresado, el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** CONCEDER a los señores CARLOS ARTURO BENAVIDES DE LOS RÓS, identificado con la ceédula de ciudadanía número 12.991.674 y MARÍA CAMILA BENAVIDES BUCHELI, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.085.262.989, en su condición de PARTE DEMANDADA, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del Código general del Proceso, para los fines y efectos de que trata el artículo 154 ib.

**NOTIFÍQUESE**

  
Dorys Arteaga de Maya  
Juez.-

JUZGADO PRIMARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
CANTÓN GUAYAS  
NOTIFICO EL AUTO INTERIOR POR ESTADOS  
Hoy 24-09-19  
  
SECRETARIO

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**SAN JUAN DE PASTO.-**

Veintitrés de abril de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el memorial entregado en éste despacho por parte de la señora apoderada de la parte demandada entregado en éste despacho el 19 de marzo de 2019, siendo procedente lo solicitado se procederá a fijar la caución para proceder una vez constituida a levantar las medidas cautelares que ya se encuentran decretadas.-

El sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales, destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado, manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y además, garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismos de seguridad y de indemnización dentro del proceso. Bajo esa consideración y las diferentes jurisprudencias al respecto es procedente aceptar la solicitud que ha presentado la doctora MAIRA DANIELA PORTILLA en el referido memorial.-

Igualmente se tiene que el señor apoderado de la parte ejecutante en memorial entregado en éste despacho el 18 de marzo de 2019, ha solicitado que se autorice practicar la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados en una nueva dirección.- Es procedente hacerle conocer el señor apoderado que ésta medida no podrá decretarse hasta tanto se constituya la caución solicitada. Si no se consignara el dinero ordenado se dará cuenta para proceder a decidir lo pertinente.-

Por lo tanto el Juzgado:

**RESUELVE.-**

**PRIMERO:** De acuerdo a lo establecido por el artículo 603 del Código general del Proceso FIJASE CAUCIÓN, tal como lo ha solicitado la señora apoderada de la parte ejecutada en la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS, los cuales deberán constituirse o prestarse en dinero o póliza o por cualquiera de las formas

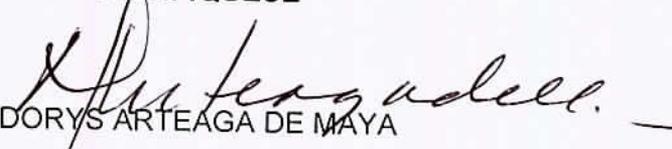


previstas en la citada disposición, dentro del término de los cinco días siguientes a la notificación de éste auto.-

**SEGUNDO.-** Sin lugar a acceder a lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandante en memorial entregado en éste despacho el 18 de marzo de 2019, por lo antes expuesto.-

**TERCERO.-** Si no se diera cumplimiento a lo dispuesto en el término establecido dése cuenta para decidir lo pertinente a las medidas cautelares

NOTIFÍQUESE

  
DORYS ARTEAGA DE MAYA

Juez



**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**  
Veintitrés de abril de dos mil diecinueve

**RUBEN ANDRES ALVAREZ OVIEDO** con intermediación de apoderada judicial debidamente constituida, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía con base en una letra de cambio como título ejecutivo en contra de **OLGA PATRICIA OJEDA OLIVA**.

La demanda cumple con los requisitos legales y formales establecidos en los artículos 82 y ss del C. G.P., el título aportado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 ejusdem y con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En tal sentido, deberá librarse mandamiento como lo dispone al art. 430 del C.G.P., con la advertencia de que el término de que disponen los demandados para proponer excepciones de mérito es de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 442 del C. G.P., y que los hechos que configuren las excepciones previas deberán ser alegadas mediante reposición en contra del mandamiento de pago.

Con base en las anteriores argumentaciones fácticas y jurídicas, el Juzgado Cuarto Civil De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

**RESUELVE:**

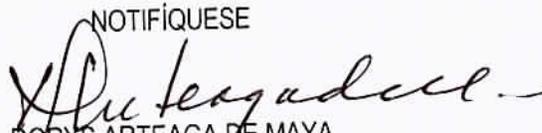
**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **OLGA PATRICIA OJEDA OLIVA**, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal de este auto, proceda a cancelar a favor de **RUBEN ANDRES ALVAREZ OVIEDO** la suma de **(\$2.000.000,00)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de recaudo; más los interés es de plazo causados calculados entre el 15 de octubre de 2017 y el 15 de febrero de 2018 a la tasa máxima legal permitida, más los intereses moratorios calculados desde el día 16 de febrero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tarifa variable de la Superfinanciera.

**SEGUNDO.-** IMPRIMIR al asunto el trámite del proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA - ÚNICA INSTANCIA-

**TERCERO- NOTIFÍQUESE**, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291, o en su defecto por aviso o emplazamiento si a ello hay lugar acorde con los artículos 292, 293 del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de contradicción.

**CUARTO.-** Sobre condena en costas el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

**QUINTO RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso a **LINA MARIA ROMERO BASTIDAS** abogada inscrita con T.P No. 309.064 del C.S.J, como apoderada judicial para el cobro de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE  
  
DORYS ARTEAGA DE MAYA  
JUEZ

Ncl

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
24 de abril de 2019  
  
Bolívar Imbachi Benavides - Secretario

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**  
Veintitrés de abril de dos mil diecinueve

Vista la petición que antecede presentada por demandante en la que solicita se decreten ciertas medidas cautelares, reunidos los requisitos para ello, se accede a la misma, en consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario, excluido el mínimo legal vigente, que devengue OLGA PATRICIA OJEDA OLIVA identificada con cedula 27.210.528, como funcionaria adscrita a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.

Para su cumplimiento, en forma atenta ofíciase al señor Tesorero-Pagador de la citada Institución para que proceda a efectuar las retenciones y las consigne a órdenes de éste despacho en la cuenta que se mantiene en el Banco Agrario de ésta ciudad, advirtiéndole que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles, y enseres salvo los inembargables de propiedad y posesión de OLGA PATRICIA OJEDA OLIVA identificada con cédula de ciudadanía No. 27.210.528 que se encuentren ubicados en la carrera 16 No. 14-34 Barrio Julián Buchelly de la ciudad de Pasto.

Para la práctica de la medida cautelar decretada, con la debida atención se comisiona al señor Inspector de Policía Municipal @ de esta ciudad a quien se le conceden amplias facultades menos los de señalar honorarios al secuestre lo que lo hará el juzgado.

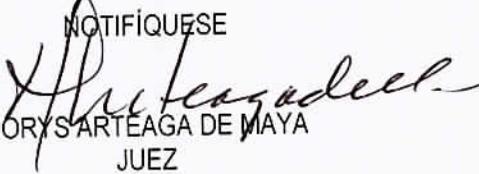
DESÍGNESE como secuestre de la lista de auxiliares a la señora BARCENAS INGUILAN MARIA EUGENIA identificada con cedula No. 30719031 dirección: CARRERA 23B No. 4A - 07; telefono: 7363075-3174019265-3045201325; maruchabar.8910@hotmail.com

En el caso de que el secuestre designado no concurriera, TÉNGASE como secuestre a los que en su orden se encuentran para su reemplazo:

No.	CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	DIRECCION	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO
00	1,085,277,379	BARCENAS DANIEL CAMILO	CRA 23 B No. 4A-07 Obrero	3159280791	<a href="mailto:camillosbart@gmail.com">camillosbart@gmail.com</a>
002	1085264462	AGUIRRE PORTILLA JUAN DAVID	CRA 32 No. 16-61 Maridiaz	3014867833	<a href="mailto:juanchoaquirre.1963@hotmail.com">juanchoaquirre.1963@hotmail.com</a>

Limitese las medidas hasta por la suma de \$ 5.000.000

NOTIFIQUESE

  
DORYS ARTEAGA DE MAYA  
JUEZ

ncl



JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
Veintitrés de abril de dos mil diecinueve

AURA VIVIANA ROSERO ARROYO actuando en nombre propio presenta demanda ejecutiva con base en una letra de cambio como título ejecutivo en contra de **GLADYS LILIANA ORTEGA SÁNCHEZ**.

El despacho considera que la demanda y el título ejecutivo cumple con los requisitos legales y formales establecidos en los artículos 82, 422 del C.G.P y 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En tal sentido, deberá librarse mandamiento de pago, con la advertencia de que el término de que dispone la demandada para proponer excepciones de mérito es de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 442 del C. G.P., y que los hechos que configuren las excepciones previas deberán ser alegadas mediante reposición en contra del mandamiento de pago.

Con base en las anteriores argumentaciones fácticas y jurídicas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

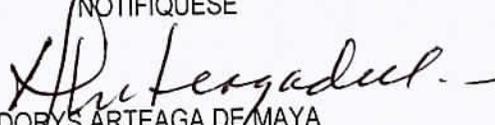
**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **GLADYS LILIANA ORTEGA SÁNCHEZ**, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal de este auto, proceda a cancelar a favor de **AURA VIVIANA ROSERO ARROYO** la suma de **(\$12.000.000,00)** por concepto de capital contenido en la letra base de recaudo; más los intereses de plazo causados entre el **1 de enero de 2017** y el **01 de abril de 2019**; más los intereses moratorios calculados desde el día **02 de abril de 2019** hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tarifa variable de la Superfinanciera.

**SEGUNDO.-** IMPRIMIR al asunto el trámite del proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA – ÚNICA INSTANCIA

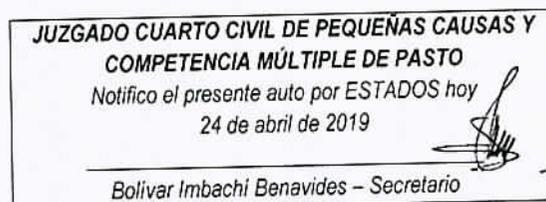
**TERCERO -** NOTIFIQUESE, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291, o en su defecto por aviso o emplazamiento si a ello hubiere lugar acorde con los artículos 292, 293 del C.G.P. de la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales.

**CUARTO-** Sobre condena en costas el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

**QUINTO -:** RECONÓCESE a AURA VIVIANA ROSERO ARROYO abogada inscrita con T.P. No. 273.783 del C.S. J. para que actúe a nombre propio dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE  
  
DORYS ARTEAGA DE MAYA  
JUEZ

ncl



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

Vista las peticiones que el demandante realiza en el escrito que antecede, al tenor de lo previsto en el artículo 599 y 593 del Código General del Proceso, se accede a la petición de medidas cautelares.

Frente a la petición de embargo de cuentas, previo a su decreto, la parte demandante deberá informar las entidades bancarias donde pretenda sean embargados los dineros de la demandada.

En consecuencia el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en el municipio de Pasto (N) de propiedad de GLADYS LILIANA ORTEGA SÁNCHEZ identificada con cedula No. 37.006.981, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-165361 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N).

Para su cumplimiento, OFÍCIESE ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N), a fin de que registre la medida decretada y a costa del interesado expida el respectivo certificado, cumplido lo anterior y allegado el registro, dése cuenta para decidir lo que en derecho corresponda.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario, excluido el mínimo legal vigente, que devengue GLADYS LILIANA ORTEGA SÁNCHEZ identificada con cedula No. 37.006.981 como empleada del BANCO DE OCCIDENTE ubicado en la calle 19 No. 23 – 46 de la ciudad de Pasto.

Para su cumplimiento, en forma atenta ofíciase al señor Tesorero-Pagador de la citada Institución para que proceda a efectuar las retenciones y las consigne a órdenes de éste despacho en la cuenta que se mantiene en el Banco Agrario de ésta ciudad, advirtiéndole que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

**Limitese la medida hasta por la suma de \$ 26.000.000**

**TERCERO:** Decretar el embargo del remanente del producto de los bienes embargados o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, radicado con el No. 2018-0903, en contra de GLADYS LILIANA ORTEGA SÁNCHEZ identificada con cedula No. 37.006.981.

Para la efectividad de las anteriores medidas, con la debida atención ofíciase al citado despacho judicial, haciéndole conocer la anterior determinación para que en el evento de que sea procedente, registre o tome nota de la medida aquí decretada. Envíese el correspondiente oficio.

**Limitese la medida hasta por la suma de \$ 26.000.000**

**CUARTO:** Previo al decreto de embargo de cuentas, la parte demandante deberá informar las entidades bancarias donde pretenda sean embargados los dineros de la demandada.

NOTIFIQUESE  
  
BORYS ARTEAGA DE MAYA  
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil De Pequeñas Causas Y  
Competencia Múltiple De Pasto  
Notifico el presente auto por ESTADO  
Hoy 24 de abril de 2019.   
Bolívar Imbachi Benavides - Secretario

Of. 1002, 1003, 1004 de 23-04-2019

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
Veintitrés de abril de dos mil diecinueve

**HECTOR DANIEL PALACIOS LATORRE Y DIANA MARCELA CÓRDOBA GUAQUEZ**, con intermediación de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía con base en un contrato de promesa de compraventa como título ejecutivo en contra de **COMPAÑÍA DE INVERSIONES EMPRESARIALES ZUÑIGA S.A.S.**, representada legalmente por Alcira del Carmen Zúñiga de Hornaza.

La demanda cumple con los requisitos legales y formales establecidos en los artículos 82 y ss del C. G.P., el título aportado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 ejusdem, es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Deberá librarse mandamiento de pago, con la advertencia de que el término de que disponen los demandados para proponer excepciones de mérito es de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 442 del C. G.P., y que los hechos que configuren las excepciones previas deberán ser alegadas mediante reposición en contra del mandamiento de pago.

Amparo de pobreza:

Los señores **HECTOR DANIEL PALACIOS LATORRE Y DIANA MARCELA CÓRDOBA GUAQUEZ** en calidad de demandante, solicita el reconocimiento de amparo de pobreza, sin embargo, dicha solicitud no es procedente a luces de lo establecido en el artículo 151 del C.G.P.:

*"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."(Subrayado fuera de texto)*

Al encontramos frente a un proceso que persigue el pago de una obligación dineraria clara expresa y exigible, es decir derechos litigiosos a título oneroso, se procederá con el rechazo de la solicitud de amparo de pobreza de la demandante, por no cumplir con los requisitos indicados en los art. 151 y s.s. del C.G.P.

Con base en las anteriores argumentaciones fácticas y jurídicas, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **COMPAÑÍA DE INVERSIONES EMPRESARIALES ZUÑIGA S.A.S.**, representada legalmente por Alcira del Carmen Zúñiga de Hornaza para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal de este auto, proceda a cancelar a favor de **HECTOR DANIEL PALACIOS LATORRE Y DIANA MARCELA CÓRDOBA GUAQUEZ** la suma de **(\$6.420.000)** por concepto de clausula penal contenida en el contrato base de recaudo.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** al asunto el trámite del proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA – ÚNICA INSTANCIA.

**TERCERO - NOTIFÍQUESE**, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291, o en su defecto por aviso y o emplazamiento si a ello hay lugar acorde con los artículos 292, 293 del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de contradicción.

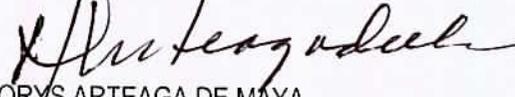
**CUARTO.-** Sobre condena en costas el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

**QUINTO: NEGAR** la solicitud de amparo de pobreza por las razones indicadas en la parte motiva del presente

auto.

**SEXO:** RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a ANDREA XIMENA ARTURO ESPAÑA, abogada inscrita con T.P No. 283.440 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder

NOTIFIQUESE



DORYS ARTEAGA DE MAYA  
JUEZ

ncl

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy 24 de abril de 2019. 

---

Bolívar Imbachí Benavides - Secretario

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**  
Veintitrés de abril de dos mil diecinueve

Vista la petición que antecede presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en la que solicita se decreten ciertas medidas cautelares, reunidos los requisitos para ello, se accede a la misma, en consecuencia, el Juzgado

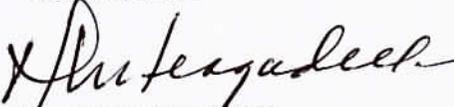
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que la sociedad COMPAÑÍA DE INVERSIONES EMPRESARIALES ZUÑIGA S.A.S. con NIT 900.729.420-5 representada legalmente por Alcira del Carmen Zuñiga de Hormaza tenga depositados en las cuentas bancarias de ahorros o corrientes, o a cualquier título financiero existentes en Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Av Villas, Banco Agrario de Colombia, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Colpatría, Banco Cajaj Social, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Banco W, Banco Mundo Mujer.

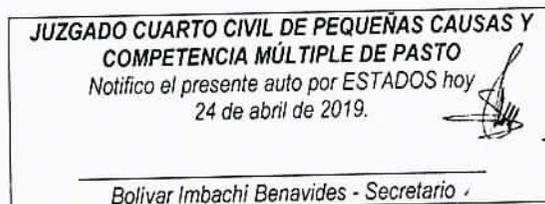
**SEGUNDO:** Elabórese el respectivo oficio circular, para que los gerentes procedan a dar cumplimiento a la medida cautelar aquí decretada y procedan a consignar dichos dineros en la cuenta que este Juzgado mantiene en el Banco Agrario de esta ciudad (520012041006), por cuenta del proceso de la referencia. Además deberán informar resultados so pena de responder por dichos valores y sanciones prevista en la ley.

Limitese las anteriores medidas en \$ 13.000.000

NOTIFÍQUESE

  
DORYS ARTEAGA DE MAYA  
JUEZ

ncl



ofic. 1007

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**  
Veintitrés de abril de dos mil diecinueve

**GUADALUPE DEL SOCORRO AGUIRRE LEÓN** con intermediación de apoderado judicial debidamente constituido, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía con base en una letra de cambio como título ejecutivo en contra de **JOSE ARMANDO ERASO VILLOTA**.

La demanda cumple con los requisitos legales y formales establecidos en los artículos 82 y ss del C. G.P., el título aportado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 ejusdem y con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En tal sentido, deberá librarse mandamiento como lo dispone al art. 430 del C.G.P., con la advertencia de que el término de que disponen los demandados para proponer excepciones de mérito es de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 442 del C. G.P., y que los hechos que configuren las excepciones previas deberán ser alegadas mediante reposición en contra del mandamiento de pago.

Con base en las anteriores argumentaciones fácticas y jurídicas, el Juzgado Cuarto Civil De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **JOSE ARMANDO ERASO VILLOTA**, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal de este auto, proceda a cancelar a favor de **GUADALUPE DEL SOCORRO AGUIRRE LEÓN** la suma de **(\$700.000,00)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de recaudo; más los interés es de plazo causados calculados entre el 26 de febrero de 2018 y el 22 de marzo de 2018 a la tasa máxima legal permitida, más los intereses moratorios calculados desde el día 23 de marzo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tarifa variable de la Superfinanciera.

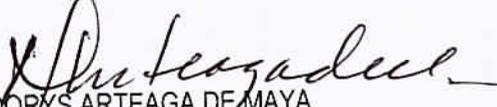
**SEGUNDO.-** IMPRIMIR al asunto el trámite del proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA - ÚNICA INSTANCIA-

**TERCERO- NOTIFÍQUESE**, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291, o en su defecto por aviso o emplazamiento si a ello hay lugar acorde con los artículos 292, 293 del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de contradicción.

**CUARTO.-** Sobre condena en costas el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

**QUINTO RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso a **ARMANDO EFRAIN AGUIRRE LEÓN** abogado inscrito con T.P No. 94.977 del C.S.J, como apoderada judicial para el cobro de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

  
**DORYS ARTEAGA DE MAYA**  
JUEZ

Ncl



**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**  
Veintitrés de abril de dos mil diecinueve

BLANCA LIGIA HERNÁNDEZ DE ORDÓÑEZ, a través de mandatario judicial debidamente constituido, presenta demanda ejecutiva singular de en contra de CARMEN ALICIA GUERRERO FIGUEROA.

La parte demandante a través de su representante judicial pretende el cobro de la suma de \$3.000.000 representada en dos letras de cambio, las cuales carecen de los requisitos de exigibilidad contemplado en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues no tienen la fecha de vencimiento, pese a que en los hechos de la demanda se determine que para cada uno de los títulos es el día 14 de diciembre de 2018, razón más que suficiente para afirmar que dichos títulos ejecutivos carecen del requisito de exigibilidad.

Tampoco se puede afirmar que su vencimiento sea a la vista, pues no cumpliría con las exigencias contempladas en el artículo 692 del Código de Comercio.

Por tal razón, al carecer los títulos valores presentados de los requisitos contemplados en la norma en comento, deberá este despacho de abstenerse de librar la respectiva orden de pago.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto

**SEGUNDO.-** En firme esta determinación, archívese las diligencias, previa entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** Se RECONOCE PERSONERÍA a JENNIFER SOFIA VALLEJO LUCERO, estudiante de derecho adscrita a Consultorios Jurídicos de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Pasto identificada con cédula No. 1.085.332.499, como apoderada judicial de la parte demandante

NOTIFÍQUESE

  
DORYS ARTEAGA DE MAYA  
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil De Pequeñas Causas Y Competencia  
Múltiple De Pasto  
Notifico el presente auto por ESTADO Hoy  
24 de abril de 2019.   
Bolívar Imbachi Benavides - Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

BANCO DE BOGOTÁ, actuando con intermediación de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de RUBY YOLANDA MORA BENAVIDES

Correspondida por reparto la presente demanda en referencia, sería del caso proceder a pronunciarse respecto de la admisión, más sin embargo del estudio prolijo de las pretensiones se desprende que este despacho judicial por la cuantía carece de competencia para conocerla por las razones que se pasan a exponer:

Señala artículo 18 del C. G.P., cual es la competencia de los jueces civiles Municipales en primera instancia:

*Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.(...)*

Así mismo el artículo 25 del mismo estatuto procesal, prescribe que cuando la competencia se determine por la cuantía; los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía, y son de menor cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

A su turno, el numeral 1 Art. 26 ibidem indica que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En este sentido, la parte demandante pretende el pago de \$30.452.005 como capital vencido, más los intereses moratorios sobre el capital insoluto acelerado que calculados dan una suma de **\$6.926.042**, para un total de **\$37.378.047**, valor que supera el monto de nuestra competencia, esto es la mínima cuantía que para el presente año corresponde a **\$33.124.640**

Por lo anterior, siendo que el asunto que nos ocupa es de menor y se enmarca dentro de los determinados en el numeral 1 del Art. 18 del C.G.P, se ordenará remitirlo ante los Juzgados Civiles Municipales de Pasto por intermedio de la Oficina Judicial para lo de su cargo, pues su conocimiento escapa a nuestra competencia, no siendo factible adelantar su trámite en este despacho.

Amén de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

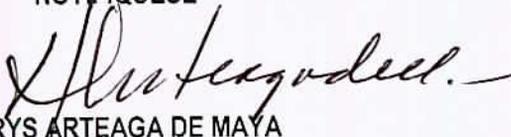
PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por BANCO DE BOGOTÁ, en contra de RUBY YOLANDA MORA BENAVIDES por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia la presente demanda ante los Juzgados Civiles Municipales de Pasto por intermedio de la Oficina Judicial.

TERCERO.- Desanótese en los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes

CUARTO.- RECONOCER a CLAUDIA SOFÍA MARTÍNEZ SANTANDER abogada inscrita con T.P. No. 95.959 del C.S de la J. como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE

  
DORYS ARTEAGA DE MAYA  
JUEZ

ncl



Oficio 1013